

Legislación y

Jurisprudencia

I. LEGISLACION

LEGALIDAD VIGENTE EN ORDEN A PREVENCIONES DE CARÁCTER MILITAR IMPUESTAS A ADQUISICIONES DE INMUEBLES POR EXTRANJEROS EN DETERMINADAS ZONAS DEL TERRITORIO PATRIO

I. INDICACIÓN GENERAL. PREVENCIONES DE ÍNDOLE CIVIL

La adquisición por extranjeros del dominio y otros derechos reales sobre determinados bienes inmuebles enclavados en ciertas zonas del territorio nacional, está sujeta a prevenciones impuestas por el ordenamiento jurídico. Se pretende con ello mantener el solar patrio bajo la titularidad de súbditos nacionales, a fin de evitar toda posible fricción con intereses extranjeros legítimamente adquiridos en contingencias o circunstancias de excepción. Es decir, se trata de adoptar las obligadas garantías requeridas por la seguridad del territorio y por los supremos intereses de la defensa nacional.

Tales prevenciones —en tesis general— se concretan a los predios rústicos, quedando al margen de ellas, al menos, en principio, las fincas urbanas. La distinción, empero, no es absoluta por cuanto inmuebles que actualmente revisten estricta condición de urbanos, continúan supeditados a este ordenamiento restrictivo.

Las aludidas prevenciones tienen un doble carácter. Unas, son de índole civil; otras, de naturaleza militar. Aunque son estas últimas las que constituyen el objeto de las presentes líneas, no he de omitir alguna referencia a las primeras. Rige esta materia el Decreto-ley de 22 de marzo de 1962, derogatorio del de 16 de febrero de 1932, constitutivo de la legalidad antecedente. Según expresa su preámbulo, tiende la norma vigente a complementar el Decreto-ley de 27 de julio de 1959, orientado, a su vez, a facilitar la inversión de capitales extranjeros en España y desenvuelto posteriormente.

El Decreto-ley aludido establece, en cuanto a la adquisición de fincas rústicas por extranjeros, la obligatoriedad de que se guarden ciertos requisitos y garantías. Se circunscribe a los inmuebles de naturaleza

rústica, debiendo estarse, para tal determinación, al Registro de la Propiedad, a la contribución territorial que grave sobre la finca y a la ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. El artículo primero de esta disposición legal exige la previa autorización gubernativa para la adquisición por cualquier título del dominio o derechos reales sobre predios rústicos sitos en territorio nacional por parte de personas extranjeras, siempre que dichos predios sean de extensión superior a cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano, o cuando, aun siendo de inferior cabida, completen, con los pertenecientes a quienes pretendan adquirirlos, superficies superiores a las antes expresadas. Dicha autorización gubernativa ha de ser solicitada de la Presidencia del Gobierno. Su concesión corresponde al Consejo de Ministros a propuesta de la Presidencia y previos los informes de los Ministerios de Agricultura, Justicia y Comercio y cualesquiera otros que se estimen necesarios.

El Decreto-ley de que se trata contiene un precepto que, por referirse a las prevenciones estrictamente militares y haberse prestado a confusión, merece un breve comentario. Es el art. 15, que dice así: "Cuando las fincas comprendidas en el artículo primero estén situadas en las zonas señaladas por la Ley de 23 de octubre de 1935, Reglamento para su aplicación de 28 de febrero 1936 y disposiciones concordantes, quedarán sujetas a las limitaciones, garantías y régimen de autorización establecidos en dichas disposiciones y en las de la Ley de 12 de mayo de 1960, para velar por los intereses de la defensa nacional". El precepto transcrito se remite taxativamente a "las fincas comprendidas en el artículo primero". Y puesto que tales fincas son precisamente las de extensión superior a "cuatro hectáreas de regadío o veinte de secano", la referida norma podía ser interpretada en el sentido de que las fincas no comprendidas en el artículo primero —es decir, las de superficie no superior a aquellos límites— no quedaban sujetas a tales prevenciones. Hubiérase tratado de una exégesis *a sensu contrario* no refida ciertamente con la letra del precepto, pero en clara discordancia con nuestra tradición legislativa.

A esclarecer el equívoco vino la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de agosto de 1962, que —saliendo al paso de las dudas surgidas— interpretó el transcrito art. 5.º en el sentido de entender que permanecen sujetas a aquellas prevenciones militares todo género de fincas rústicas —de las ubicadas, claro está, en las zonas consabidas— "cualquiera que sea su extensión superficial".

II. PREVENCIÓNES DE CARÁCTER MILITAR. LEGALIDAD VIGENTE

Las limitaciones o restricciones de carácter militar vienen impuestas —en mayor medida que las de índole civil— por estrictas necesidades de tipo bélico directamente relacionadas con la defensa nacional. Por tal motivo, no afectan a todo el territorio de la Nación, sino que se

circunscriben a aquellas zonas del mismo naturalmente incardinadas a los expresados fines defensivos.

La legalidad vigente está constituida, en esencia, por la Ley de 23 de octubre de 1935 y su Reglamento de aplicación de 28 de febrero de 1936. Disposiciones posteriores, concordantes y complementarias, son las siguientes: Orden de 26 de diciembre de 1949, Decreto de 8 de junio de 1956, Decreto de 21 de marzo de 1958 y Ley de 21 de mayo de 1960. Indirectamente aluden al tema —según queda dicho— el Decreto-ley de 22 de marzo de 1962 y la Orden de 22 de agosto del mismo año.

La Ley de 1935 y su Reglamento de aplicación —fundamentales en la materia— establecen, en síntesis, dos tipos de prevenciones. Por una parte, se limita cuantitativamente, en determinados casos, la extensión territorial susceptible de adquisición por extranjeros. De otro lado, se impone, en ciertos supuestos, la exigencia de una autorización militar. En ningún caso, por tanto —salvo concretos supuestos de excepción—, se trata de prohibir de un modo absoluto la adquisición de inmuebles o derechos reales por extranjeros. La adquisición, en tesis general, está permitida, bien que condicionada a ciertas limitaciones o sujeta a determinados requisitos.

1. Limitación cuantitativa

La limitación cuantitativa —o de la extensión superficial de las adquisiciones— viene prevista en el artículo primero de esta ley. Consiste en la prohibición de que, en las islas que forman parte del territorio nacional, las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera alcancen una extensión, en cada isla, superior al 25 por 100 de su superficie respectiva, según el art. 3.º del reglamento, tales porcentajes pueden ser objeto de disminución —y aún de supresión— en determinados casos concretos. A su tenor, cuando algunas zonas costeras insulares sean consideradas de importancia para la defensa de las islas (por su proximidad a fortificaciones, por ofrecer puntos de fácil desembarco o por sus condiciones de abrigo o calado), podrá el Estado Mayor Central señalar una proporción menor o impedir en absoluto que los extranjeros adquieran propiedad alguna dentro de tales zonas.

Estas normas han sido objeto de aclaración —en lo relativo a determinar los porcentajes— por el art. 3.º de la Ley de 12 de mayo de 1960, según el cual “para determinar los porcentajes a que se refieren las disposiciones que limitan la facultad de adquirir bienes inmuebles por extranjeros, se computará la extensión de los respectivos términos municipales o demarcaciones administrativas, en su caso”.

2. *Autorización militar*

La exigencia de una autorización militar afecta a la adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera y en determinadas zonas del territorio patrio, de "obras de cualquier clase, fincas y terrenos" que estén situados fuera de poblado o no incluidos en sus ensanches o zonas urbanizadas.

La actual legalidad impone el requisito de la autorización con independencia de cuál sea el título adquisitivo, ya se trate de negocio jurídico *inter vivos* o de acto *mortis causa*.

A) *Zonas afectadas*.—Veamos, en primer término, cuáles son las zonas del territorio nacional sujetas a aquella exigencia. Originariamente, la ley, en su art. 2.º, sólo mencionó tres zonas: la de Baleares, la del Estrecho de Gibraltar y la de Galicia. Pero esta relación fué prontamente ampliada. La Orden de 25 de enero de 1936 incluyó tres sectores más: Canarias, Plazas de Soberanía del Norte de África y Posesiones españolas de África Occidental. Estos son, consiguientemente, los territorios que, en número de seis, describe el art. 2.º del Reglamento de aplicación. Muy posteriormente el Decreto de 21 de marzo de 1938 ha completado la enunciación de las zonas al disponer que "la totalidad del territorio comprendido en los límites de las Plazas de Soberanía del Norte de África, incluidas las Islas Chafarinas, Alhucemas y el Peñón de Vélez de la Gomera, se considerará zona militar a los efectos prevenidos en la Ley de 23 de octubre de 1935 y Decreto de 28 de febrero de 1936".

B) *Bienes y derechos afectados*.—Dentro de esta zonas, el art. 4.º del Reglamento —desarrollando el contenido de los arts. 2.º y 3.º de la Ley—, señala, con prolijidad tal vez excesiva, las adquisiciones que requieren autorización militar. Son éstas:

"a) La adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera, de obras de cualquier clase, fincas y terrenos enclavados en las zonas anteriormente señaladas, siempre que dichas propiedades estén situadas fuera del casco de las poblaciones y no incluidas en sus ensanches o zonas urbanizadas de las mismas, aprobadas hasta la fecha de publicación de la ley;

b) El establecimiento de hipotecas, servidumbres de cualquier clase, censos y demás gravámenes o derechos reales sobre fincas a favor de extranjeros o entidades extranjeras;

c) La construcción de obras de cualquier clase en las expresadas zonas, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el apartado a) de este artículo, y la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas cuando los peticionarios sean extranjeros o entidades extranjeras."

Es interesante anotar que, según el último inciso del apartado a) del precepto transcrito, están sujetas a la exigencia de autorización las pro-

pie­dades no in­cluídas en los ensanches o zonas urbanizadas de las po­blaciones "aprobados hasta la fecha de publicación de la ley". Si se tiene en cuenta que la ley fué publicada simultáneamente en la *Gaceta* y en el *Diario Oficial*, del Ministerio de la Guerra correspondientes al día 27 de octubre de 1935, resulta que todos los amplios sectores urbanos —edificados o no— surgidos en estos últimos decenios, continúan supeditados a aquel requisito. Sucede con ello que las fincas urbanas aparecen sometidas a una dualidad de régimen. Las enclavadas en urbanizaciones que habían sido objeto de aprobación antes del 27 de octubre de 1935, pueden ser enajenadas a extranjeros sin necesidad de autorización. Las que —aun revistiendo actualmente idéntica naturaleza urbana— estén ubicadas en sectores cuya urbanización haya sido aprobada con posterioridad a aquella fecha, permanecen sujetas al expresado trámite. Si pensamos que el propósito del legislador fué excluir de la limitación los inmuebles urbanos, es difícil explicar el sentido de la disposición reglamentaria referida: es más lógico, en efecto, entender que los predios habrían de ir quedando al margen de la exigencia legal a medida que fuesen adquiriendo la condición de bienes urbanos. Sólo interpretando que el legislador quiso fijar un tope objetivo a la adquisición de inmuebles por extranjeros sin necesidad de autorización, haciendo permanecer estacionaria la superficie territorial de este requisito, resulta claramente comprensible la norma aludida.

La Ley de 1935 y su Reglamento de aplicación se circunscriben —aunque no lo mencionen expresamente— a adquisiciones efectuadas mediante negocio jurídico; es decir, a adquisiciones que, antes de su perfeccionamiento y consumación, permitan solicitar —y obtener, en su caso— la preceptiva autorización militar. Escapan, por tanto, a aquel ordenamiento las adquisiciones producidas por determinados títulos en los que no hay términos hábiles para el cumplimiento previo del expresado trámite; concretamente, las adquisiciones a título hereditario. A subsanar la omisión —reforzando con ello la imperante legalidad restrictiva— vino el Decreto de 8 de junio de 1956, cuyo artículo primero dice así: "Los individuos o entidades extranjeros que adquieran en las islas y zonas litorales a que hacen referencia la Ley de 23 de octubre de 1935 y el Decreto de 28 de febrero de 1936, bienes o derechos reales comprendidos en los arts. 2.º y 3.º de dicha ley, por título hereditario universal o singular o por cualquiera otro que no permita obtener previamente y en la forma determinada la correspondiente autorización del Ministerio del Ejército, deberán solicitarla en el plazo de dos meses o proceder a la enajenación de dichos bienes en el término de un año, contados ambos desde que el adquirente pudo ejercitar legalmente sus facultades dominicales".

C) *Competencia*.—Conceder la preceptiva autorización corresponde normalmente al Ministerio del Ejército (Estado Mayor Central). Como excepción, podrán otorgarla los Generales de División o Comandantes militares respectivos, cuando se trate de adquisiciones en islas "que no se

hallen en los litorales costeros señalados en el art. 2.º del Reglamento". En todo caso, estas autoridades habrán de atenerse a los límites previstos en la ley y dar cuenta al Ministerio del Ejército (Estado Mayor Central) de las autorizaciones concedidas.

En orden a determinar las islas comprendidas en la excepción, ha de tenerse en cuenta el Decreto de 21 de marzo de 1958, anteriormente mencionado.

D) *Tramitación.*—Para obtener la autorización del Ministerio, los interesados deberán promover instancia dirigida al Titular del Departamento, acompañando croquis de situación, plano de la finca y cuantos datos estimen necesarios para justificar su petición. Las solicitudes serán cursadas por conducto de las Autoridades militares correspondientes (Generales de División o Comandantes militares), quien las remitirán al Estado Mayor Central con su informe y el de la Comandancia de Obras de Ingenieros. En el suyo, la Autoridad militar respectiva hará constar —artículo 5.º del Reglamento— "los antecedentes del interesado, su nacionalidad, la extensión de las propiedades extranjeras en la zona correspondiente (especificando nacionalidades), la proximidad de la finca a terrenos u obras pertenecientes al Ramo de Guerra o a otras que pudieran tener importancia desde el punto de vista de la defensa nacional, y su opinión respecto a la conveniencia de acceder o no a lo solicitado de acuerdo con los anteriores datos". Unirá además —art. 2.º de la Ley— "croquis de situación y trazado", que deberán aportar los solicitantes.

Cuando la concesión de la autorización corresponda —según lo anteriormente dicho— a los Generales de División o Comandantes militares, es a estas autoridades a quienes los interesados deberán dirigir sus instancias.

3. *Inscripción registral constitutiva*

La tendencia del legislador a vincular al Registro de la Propiedad los actos de adquisición del dominio o derechos reales sobre bienes inmuebles por parte de extranjeros, ha seguido una línea claramente orientada a otorgar a la inscripción valor constitutivo. Esta directriz se inicia tímidamente en el Reglamento de 28 de febrero de 1936 y culmina, de una manera explícita, en el Decreto-ley de 22 de marzo de 1962.

El art. 15 de aquel reglamento expresa: "Con el fin de dar efectividad a los preceptos contenidos en la ley, los Registradores de la Propiedad y Notarios no autorizarán en lo sucesivo venta, cambio, hipoteca ni operación alguna sobre fincas rústicas o urbanas enclavadas en la zona de referencia, cuando en dichas operaciones intervenga algún extranjero, sin la presentación del oportuno permiso del Ministerio de la Guerra".

El precepto transcrito no declara todavía obligatoria o constitutiva la inscripción tabular. Constituye, por tanto, solamente una norma de cautela tendente a evitar, por una parte, el perfeccionamiento de negocios jurídicos y, por otra, el acceso de los mismos a los Libros registrales.

en los casos en que no se haya obtenido —siendo necesaria— la autorización militar pertinente. Pero ya late en este ordenamiento el sentir del legislador de que tales actos adquisitivos sólo quedan “debidamente formalizados”, una vez que han sido inscritos en el Registro de la Propiedad.

Esta idea se declara expresamente en la Orden de 26 de diciembre de 1949. Dice así: “A fin de cumplimentar debidamente lo establecido en la ley de 23 de octubre de 1935 sobre adquisición de inmuebles o derechos por entidades o individuos extranjeros, este Ministerio, en uso de las facultades reglamentarias que la ley concede, ha resuelto señalar un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente orden, para que las personas jurídicas o individuales extranjeras que hayan verificado adquisiciones de inmuebles o derechos en las zonas señaladas en dicha ley y no las hubiesen formalizado debidamente inscribiéndolas en el Registro de la Propiedad correspondiente, soliciten de este Ministerio la autorización exigida por la ley para que se resuelva lo procedente”. “De acuerdo con lo prevenido en el art. 606 del Código civil y 32 y concordantes de la vigente ley Hipotecaria, no se reconocerá derecho alguno a favor de los extranjeros que no hayan normalizado la situación jurídica de sus inmuebles adquiridos con anterioridad a la fecha de la ley citada, exigiéndose, en todo caso, que llenen los requisitos establecidos por la misma”.

Pretende así dicha norma que para “formalizar debidamente” las adquisiciones, es necesaria la inscripción del título en el Registro de la Propiedad; y es lo cierto que la inscripción de estos actos o contratos no era menester —en la fecha de la orden— para la existencia y eficacia de tales negocios jurídicos adquisitivos. Sorprende por ello la invocación —en dicha norma— de los arts. 606 del Código civil y 32 de la ley Hipotecaria para justificar un pretendido desconocimiento de derechos subjetivos por parte del Estado. Tales preceptos —exactamente coincidentes— expresan lo que sigue: “Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero”. Es claro que, con la única base de este ordenamiento, no resulta posible, jurídicamente, negar a sujetos de nacionalidad extranjera la titularidad sobre derechos reales legítimamente adquiridos. Y ello, por dos razones: Una, que —salvo concretos supuestos de inscripción constitutiva, el Ordenamiento jurídico español admite la realidad extrarregistral, con plenitud de efectos legales, del acto adquisitivo no inscrito. Como el Tribunal Supremo tiene ampliamente reconocido —sentencias de 16 de diciembre de 1892, 10 de enero de 1939, 21 de febrero de 1947, 28 de noviembre de 1962— el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles existen al margen del Registro, ya que la inscripción no es elemento indispensable de los mismos. Otra, que, en todo caso, la ineficacia relativa que la norma civil e hipotecaria preinserta atribuye al título no inscrito, opera exclusivamente con referencia al “tercero”, cualidad que sólo ostenta quien, no habiendo sido parte en el negocio jurídico originario,

adquiere del titular registral con buena fe e inscribe su derecho. Extender tal ineficacia al Estado con apoyo en la expresada norma es, evidentemente, excesivo.

Fué la Ley de 12 de mayo de 1960 la que confirió realmente a los actos y contratos que nos ocupan valor constitutivo. Su artículo primero es del siguiente tenor: "Deberán necesariamente inscribirse en el Registro de la Propiedad los actos y contratos por los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan en favor de extranjeros el dominio u otros derechos reales sobre inmuebles sitios en las zonas señaladas por la Ley de 23 de octubre de 1935 y Decretos de 28 de febrero de 1936 y 21 de marzo de 1958. Deberán también inscribirse las concesiones administrativas sobre los bienes citados, otorgadas a favor de extranjeros. La falta de inscripción determinará la nulidad de pleno derecho de los mencionados actos y concesiones".

Cuando —como ocurre en el presente caso— el acceso al Registro deviene requisito esencial para el nacimiento del derecho, estamos realmente en presencia de una inscripción constitutiva. "Es constitutiva la inscripción —dice Roca— cuando la misma es requisito necesario o *sine qua non* para que la transmisión del dominio de inmuebles o la constitución o transmisión de un derecho real inmobiliario se produzca". "Cuando la inscripción es constitutiva —prosigue— asume el valor de factor, elemento o requisito indispensable para que el título traslativo o constitutivo produzca este efecto traslativo o constitutivo".

Es de notar que en nuestro Derecho inmobiliario la inscripción, como norma general, es meramente declarativa. La única excepción venía siendo la hipoteca, la cual, por disposición del art. 145 de la ley Hipotecaria, no queda válidamente constituida si la escritura pública en que conste no se inscribe en el Registro de la Propiedad.

Así pues, la legalidad implantada por esta Ley de 1950, al dotar de valor constitutivo inscripciones de otros derechos reales distintos de la hipoteca, representa una normación verdaderamente singular. Fué dictada —según explica su preámbulo— como "obligado complemento" de la situación legislativa preexistente.

Por último, la Ley de 22 de marzo de 1962 —ya aludida en las presentes líneas— insiste en este ordenamiento de excepción, confiriendo al asiento tabular, de forma expresa, eficacia constitutiva. "La inscripción en el Registro de la Propiedad —dispone su art. 3.º— será constitutiva para cuantos actos y contratos comprende el artículo primero. Dichos actos y contratos, mientras no se inscriban en el Registro de la Propiedad, se reputarán nulos de pleno derecho."

Tanto esta norma como la anteriormente mencionada, confiriendo a la inscripción valor constitutivo, declaran "nulo de pleno derecho" el negocio jurídico no inscrito. Tal expresión no es técnicamente correcta. Atendido el alcance de la inscripción constitutiva, el acto no inscrito no es nulo; es, sencillamente, inexistente.

4. Régimen de sanciones

La legislación que venimos examinando a través de las líneas que preceden, establece un determinado régimen de sanciones para los casos de incumplimiento.

El primer precepto sancionador es el art. 16 del Reglamento de 28 de febrero de 1936. El art. 2.º del Decreto de 8 de junio de 1956 y el artículo 2.º de la Ley de 12 de mayo de 1960, constituyen la restante legalidad sancionadora.

Se prevén dos tipos fundamentales de sanciones: las pecuniarias en estricto sentido, representadas bien por multas bien por recargos fiscales; y las consistentes en la expropiación forzosa de los bienes o derechos adquiridos.

Examinaremos, sucintamente, unas y otras.

A) Las sanciones económicas consistentes en multas vienen establecidas en el art. 16 del Reglamento de 28 de febrero de 1936. Su párrafo primero dice así: "Las infracciones de los preceptos de la Ley de 23 de octubre de 1935 o de las que integran este Reglamento serán sancionadas guberantivamente según su entidad o importancia objetiva y atendiendo a la mayor o menor intencionalidad dolosa de sus autores, con multas de 100 a 5.000 pesetas que podrán imponer las Autoridades militares superiores de la División o Comandancia militar respectiva, oyendo previamente a los interesados, los cuales podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de la Guerra, cuya resolución será inapelable."

Regula esta norma un singular procedimiento sancionador, cuya vigencia —después de publicada la Ley de 17 de julio de 1958, de Procedimiento administrativo— es sumamente dudosa. En efecto, el art. 133 de dicha ley establece que "no podrá imponerse una sanción administrativa sino en virtud del procedimiento regulado en el presente capítulo, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales". Ciertamente que la norma reglamentaria anteriormente inserta puede constituir una de estas "disposiciones especiales". Pero no lo es menos que no figura entre las que el Decreto de 10 de octubre de 1958 declara subsistentes.

Es de notar, finalmente, que la segunda de las disposiciones finales de la ley de Procedimiento administrativo prevé la publicación de "cuantas disposiciones complementarias fueran precisas, singularmente para adaptar los preceptos de la presente ley al peculiar carácter y estructura de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire".

B) Los recargos o aumentos contributivos —segunda modalidad de las sanciones de tipo económico— son objeto de mención en la Ley de 12 de mayo de 1960, cuyo art. 2.º dice así: "Los títulos no inscritos anteriores a la presente ley y comprendidos en los supuestos del artículo primero, deberán serlo en el plazo de un año contado desde su vigencia. Transcurrido éste, la contribución territorial de los inmuebles que no

hayan sido objeto de inscripción, se incrementará en un 10 por 100 cada año hasta que se cumpla lo dispuesto en la misma."

Al tratar de la inscripción constitutiva ha sido motivo de atención el artículo primero de esta ley, el cual confiere a aquélla carácter obligatorio a partir de su vigencia. El precepto que ahora se transcribe atañe a los actos adquisitivos anteriores perfectos sin necesidad de inscripción merced a la irretroactividad de esta disposición legislativa. Con relación a tales actos adquisitivos, y para forzar su acceso a las tablas registrales, establece la expresada norma las sanciones impositivas mencionadas.

C) La expropiación forzosa, finalmente, viene prevista con carácter sancionador en el art. 16 del Reglamento de 28 de febrero de 1936 y en el art. 2.º del Decreto de 8 de junio de 1956.

El primero de estos preceptos, en su párrafo segundo, se expresa como sigue: "Por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de dichas autoridades, podrá imponerse la demolición de las obras o la expropiación de las fincas adquiridas con incumplimiento de lo prevenido en la ley o en este reglamento, con pérdida de la indemnización a que en otro caso pudieran tener derecho."

La segunda de las citadas normas dice así: "Transcurrido el plazo de un año sin haberlos enajenado o el mismo plazo, contado a partir de la fecha en que se denegó la autorización solicitada, se procederá por el Ministerio del Ejército a su expropiación forzosa por razones de defensa nacional y seguridad del Estado, a tenor de lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de 16 de diciembre de 1954."

Se observa en esta última norma una mayor precisión técnica en relación con el precepto reglamentario primeramente transcrito. El artículo del reglamento configura la expropiación forzosa —violentando su naturaleza intrínseca— como una mera sanción gubernativa, sin vincularla en modo alguno a los motivos de necesidad o utilidad públicas que son básicos de la institución. Opuestamente, el precepto del decreto invoca —en apoyo de la expropiación que establece— el supremo interés de la seguridad de la Nación.

Este último artículo se remite al art. 100 de la ley de Expropiación forzosa. Tal precepto —inscrito bajo el epígrafe "De las expropiaciones por necesidades militares"— es del siguiente tenor: "Cuando el Gobierno acuerde la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras, o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional... el expediente será tramitado por la Administración militar que corresponda en razón al Ejército a cuyos servicios queden afectos los bienes ocupados, y con sujeción al reglamento que se dicte en aplicación de esta ley."

Si la preinserta norma se refiere al Reglamento general de la Ley, éste se dictó, efectivamente, con fecha 26 de abril de 1957.

Por el contrario, no se ha publicado todavía el "reglamento especial"

que, para regular las expropiaciones dispuestas por los Ministerios militares, se anuncia reiteradamente en el art. 107 de la ley y en el 121 de su reglamento.

JUAN GÓMEZ CALERO

Capitán Auditor

LA CONTRATACION MILITAR EN EL EXTRANJERO

Las adquisiciones en el extranjero presentan algunas particularidades que pueden justificar el que dediquemos nuestra atención al tema, tratando de interpretar, comentar y resumir el fundamento y los trámites de esta especial faceta de la contratación administrativa en el Ejército.

1. CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA LAS CONTRATACIONES EN EL EXTRANJERO

Hemos de comenzar por advertir que esta clase de compras han de estimarse excepcionales, no sólo porque como tales las considera la ley de Administración y Contabilidad al establecer la posibilidad de que se oximan de la forma general de la subasta, sino porque nuestra legislación administrativa está inspirada en este aspecto por un lógico y natural principio de protección a la industria nacional.

Así, el artículo primero de la Ley de 24 de noviembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 349) sobre Ordenación y Defensa de la Industria, determina que en todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios, de los organismos y delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificándose esta circunstancia con el correspondiente certificado de productor nacional que otorgará el Ministerio de Industria.

Las adquisiciones a la industria extranjera sólo serán admisibles cuando concorra alguno de los motivos siguientes:

1.º Imperfección del producto nacional para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes, a petición de parte interesada.

2.º Por reconocida urgencia, que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre por la entidad u organismo interesado en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

3.º Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose